San Vicente del Caguán, Caquetá, dieciséis (16) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024).

PROCESO : EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO : JOSE GUSTAVO MAYOR GIL
RADICACIÓN : 187534089-001-2018-00401-00

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 00145

Se encuentra el proceso al despacho para decidir sobre la solicitud de cesión del crédito que obra en el ítem *08SolicitudReconocimientoCesionario*, en donde **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** le cede el crédito cobrado en el presente proceso a la empresa **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA.** para lo cual se tendrá en cuenta lo siguiente:

a. En el presente caso la base de recaudo es un título valor, pagaré, suscrito por el demandado en favor de **BANCOAGRARIO DE COLOMBIA S.A.**

b. Al ser un título valor las normas de circulación son las señaladas en el C. Cio, es decir mediante endoso:

"ARTÍCULO 651. <CARACTERÍSTICAS DE LOS TÍTULOS A LA ORDEN>. *Los títulos-valores expedidos a favor de determinada persona, en los cuales se agregue la cláusula "a la orden" o se exprese que son transferibles por endoso, o se diga que son negociables, o se indique su denominación específica de título-valor serán a la orden y se transmitirán por endoso y entrega del título, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 648"*

c. En el proceso se está cobrando un título ya vencido, y por tanto es necesario tener en cuenta el inciso final del artículo 660 del C. Cio que dispone:

"El endoso posterior al vencimiento del título, producirá los efectos de una cesión ordinaria"

d. Por otro lado, el Código civil si regula la figura de la cesión de los créditos así:

"ARTÍCULO 1959. FORMALIDADES DE LA CESION. *La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento."*

e. En todo caso el mismo código excluye de la figura de la cesión del crédito a los títulos valores:

"ARTICULO 1966. LIMITES A LA APLICACION DE LAS NORMAS SOBRE CESION DE CREDITOS. *Las disposiciones de este título no se aplicarán a las letras de cambio, pagarés a la orden, acciones al portador, y otras especies de transmisión que se rigen por el Código de Comercio o por leyes especiales."*

f. Así las cosas, es necesario establecer en qué forma se debe hacer la cesión de los derechos contenidos en títulos valores que ya se encuentran en cobro ejecutivo, y para ello la jurisprudencia ha señalado que se hará *"un escrito dirigido al juez en el cual se haga constar la cesión o traspaso a otra persona"*[1]

g. Esta posición ha sido acogida por de manera más reciente, entre otros, por el Tribunal Superior de Cundinamarca en auto de 23 de febrero de 2005, con ponencia del Honorable Magistrado Pablo Ignacio Villate Monroy, al señalar

"… la cesión del derecho cartular que consta en título valor, se hará mediante nota de cesión o endoso que se aportará al proceso, tal como se hizo en esta especie litigiosa, lo cual resulta suficiente para tener al adquiriente como cesionario y darle calidad de nuevo demandante,

[1] . Casación Civil, mayo 13 de 1918, T. XXVI, pág. 312

sin que haya lugar a confundir este modo de sucesión procesal derivada de la cesión de crédito consignada en el pagaré motivo de recaudo y del gravamen hipotecario con la cesión de derechos o de la cosa litigiosa que regula el inciso 3 del artículo 60 del Código de Procedimiento Civil, dado que ella no tiene cabida en los procesos de ejecución cuando se trata de títulos valores…"

Analizado lo anterior, podemos ver que en el presente caso se tendría que aplicar la figura del endoso del título valor con efectos de cesión del crédito en él incorporado, pues se trata de la cesión de un título valor exigible que ya obra al interior de un proceso ejecutivo y que no puede ser modificado, o hacer constar en él un endoso, y mucho menos procede a su entrega física para que se surtan los efectos de la cesión.

Si se lee el documento de cesión claramente se hace referencia a que se ceden los derechos incorporados en el documento de crédito cobrado en este proceso:

PRIMERO.- Que **EL CEDENTE** ha enajenado a **EL CESIONARIO** la obligación involucrada dentro del proceso de la referencia y que por lo tanto cede a favor de ésta los derechos de crédito involucrados dentro del proceso de la referencia, así como las garantías hechas efectivas por **EL CEDENTE** y todos los derechos y prerrogativas litigiosas que de esta cesión puedan derivarse desde el punto de vista proceso y sustancial.

Por lo anterior resulta procedente aceptar la cesión presentada y tener a **CENTRAL DE INVERSIONES S.A**., como cesionario de la obligación principal e intereses causados en este proceso ejecutivo que le correspondan a **BANCOAGRARIO DE COLOMBIA S.A.,** y por tanto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán

RESUELVE

PRIMERO. APROBAR la cesión celebrada entre **BANCOAGRARIO DE COLOMBIA S.A.** como cedente **y CENTRAL DE INVERSIONES S.A.** como cesionario.

SEGUNDO. **TENER** como demandante en este proceso para todos los efectos a **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**

TERCERO. REQUERIR a la entidad **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.** para que designe apoderado judicial en el presente proceso.

NOTIFIQUESE

CLAUDIA PATRICIA BERNAL GAITAN.
Juez.

Firmado Por:
Claudia Patricia Bernal Gaitan
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b9b219e0680dd5f19986132df6f7f4eec8b82849f4e688472970fb30cdc12b2**

Documento generado en 16/04/2024 05:13:22 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

San Vicente del Caguán, Caquetá, dieciséis (16) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
DEMANDANTE : BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO : YEISON ANDRADE CABALLERO
DIANA ALEJANDRA VEGA PEREA
RADICACIÓN : 187534089-001-2023-00069-00

AUTO SUSTANCIACIÒN N°. 0128

Entra el proceso al despacho con notificación realizada a la parte demandante en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, para lo cual previo a decidir sobre su legalidad se hace necesario que se dé cumplimiento a lo que indica dicha norma:

> *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar,* ***informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes****, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."*

Lo anterior por cuanto revisados los correos aportados en el acápite de notificaciones de la demanda, no se observa que el demandante haya informado de que forma los obtuvo, y, por el contrario, revisados los anexos de la demanda, los únicos soportes que dan cuenta de las direcciones electrónicas de los demandados son los respectivos RUT, donde se lee la siguiente dirección de notificaciones.

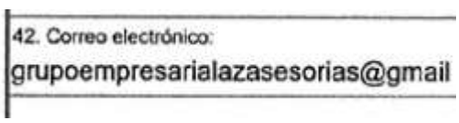
42. Correo electrónico:
grupoempresarialazasesorias@gmail

Por lo anterior el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, Caquetá,

RESUELVE

REQUERIR a la parte demandante para que informe la forma en la que obtuvo la dirección electrónica que informó como mecanismo de notificación de los demandados, aportando la prueba documental que respalde su afirmación, así como también para que explique las razones por las que indicó como dirección de notificaciones una contraria a las pruebas documentales que obrantes en el proceso.

NOTIFIQUESE

CLAUDIA PATRICIA BERNAL GAITAN.
JUEZ.

Firmado Por:
Claudia Patricia Bernal Gaitan
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0600f30053f0028a498ee5797062e80332b144af5b53249305a0ae9afe0e9240**
Documento generado en 16/04/2024 05:13:23 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

San Vicente del Caguán, Caquetá, dieciséis (16) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024).

PROCESO : EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE : BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO : FERNANDO GARIBELLO REYES
RADICACIÓN : 187534089-002-2024-00020-00

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 00149

Entra el proceso al despacho a decidir sobre las solicitudes del apoderado del demandante que obran en el cuaderno de medidas cautelares para lo cual tendrá en cuenta el artículo 593 del CGP que señala:

"Artículo 593. Embargos. Para efectuar embargos se procederá así:

(…)

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo."

De igual manera se deberá también considerar los límites contemplados en el inciso tercero del artículo 599 del CGP

"El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad."

Por lo anterior, y siendo procedente el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán

RESUELVE

PRIMERO: **DECRETAR** El embargo y secuestro de bienes muebles y enseres, y demás elementos embargables que sean de propiedad del demandado **FERNANDO GARIBELLO REYES** C.C. N.º. 1.083.877.767, que se encuentren ubicados en la **CARRERA 13 VI LA ESPERANZA DE PUERTO RICO - CAQUETA,** y/o en el lugar que se indique al momento de practicar la diligencia, haciendo la salvedad que para el embargo de bienes muebles debe tener en cuenta el **artículo 594, numeral 11**.[1]

SEGUNDO: **DECRETAR** el embargo y retención de los dineros depositados en cuentas corrientes, de ahorros, o que a cualquier título bancario o financiero posea la parte demandada, para efectos de establecer las cuentas bancarias que eventualmente pueda tener la parte demandada, se estima pertinente oficiar a TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informe el nombre de las entidades bancarias donde el extremo pasivo registre cuentas corrientes o de ahorros a nivel nacional con sus respectivos números. Por secretaria líbrese oficio en tal sentido. Corresponderá a la parte interesada tramitar el respectivo oficio ante el pagador, a quien de conformidad con los señalado en el inciso 1 del numeral 4 del artículo 593 del CGP., se le deberá prevenir que deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado a la cuenta de depósitos judiciales del Banco

[1] *11. El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor.*

Agrario de Colombia N°.187532042102, a nombre de 002 Promiscuo Municipal San Vicente del Caguán.

TERCERO: El valor de la retención será limitado a la suma de **NOVENTA MILLONES DE PESOS ($90.000.000,oo.) MCTE.**

Por secretaría líbrense los oficios respectivos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CLAUDIA PATRICIA BERNAL GAITAN.
Juez.

Firmado Por:
Claudia Patricia Bernal Gaitan
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed5d68b7f3e2ccd0ac14670fd380d7701592bee73b5d01ce030ecfccfd8e3eb8**
Documento generado en 16/04/2024 05:13:23 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

San Vicente del Caguán, Caquetá, dieciséis (16) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024).

PROCESO : VERBAL- PERTENCIA
DEMANDANTE : ALBERT SIERRA SAAVEDRA
DEMANDADO : CARLOS ANTONIO SIERRA TORRES
RADICACION : 187534089-002-2024-00022-00

AUTO INTERLOCUTORIO 00147

Entran las presentes diligencias para decidir la subsanación de la demanda que se realiza en virtud de la inadmisión contenida en el auto interlocutorio N°. 00122 de fecha dieciocho (18) de marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024), Los motivos de la inadmisión fueron:

1. **Causal Primera de inadmisión.** Que no se aportó el certificado especial de registrador de instrumentos públicos de predio de mayor extensión denominado lote La Tolda, del cual hace parte el inmueble materia de este proceso, conforme lo exige el numeral 5 del artículo 375 del CGP que señala como requisito especial de la demanda de pertenencia el siguiente:

   *"5. A la demanda **deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a éste.** Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario."*

   Revisada la subsanación se observa que el predio de mayor extensión denominado La Tolda se identifica con el folio de **matrícula inmobiliaria No. 425-32624** y de este solo se anexó un certificado común del Registrador de Instrumentos Públicos y no el certificado especial de que trata la norma, pues en la subsanación se aportó el certificado del predio identificado con el folio 425-47436 que es el predio materia del proceso, pero no el de mayor extensión como se solicitó en la inadmisión.

   N° 425-47436, FUE LOGRO ESTABLECER LO SIGUIENTE:

   SEGUNDO: QUE EL INMUEBLE DE MATRÍCULA INMOBILIARIA N° **425-47436**, CORRESPONDE A UN PREDIO RURAL. DIRECCION DEL INMUEBLE: PARCELA No. 10. UBICADO EN EL MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUAN. DEPARTAMENTO: CAQUETA. SE IDENTIFICA CON EL CÓDIGO CATASTRAL **18753000100000001002900000000**.

   CABIDA Y LINDEROS: LOS LINDEROS CONSTAN EN LA RESOLUCION No. 1109 DEL 22-07-88 INCORA FLORENCIA. (DCTO. 1711/84). EXTENSION APROXIMADA: 70 HAS 6330 M2.

   Es decir, este punto no fue debidamente subsanado.

2. **Causal Segunda de inadmisión. "***Así mismo si bien es cierto en la demanda se señalan unos linderos del inmueble, estos no constan en el folio de matrícula inmobiliaria de manera específica, sino que refiere que están en la Resolución No. 1109 del 22 de Julio de 1988 expedida por el INCORA de Florencia, documento que resulta indispensable en el presente proceso a fin de poder individualizar en debida forma, por cabida y linderos, el predio materia del proceso."*

   A pesar de que de manera clara se le requirió aportar el acto administrativo donde constan los linderos, se pretende subsanar la demanda desconociendo la petición expresa que se hizo, y se intenta suplantar el documento contentivo de los linderos por una escritura pública que no fue lo solicitado en el auto inadmisorio.

Nótese que no se trata de un mero capricho de este despacho sino en el mismo certificado especial del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 425-47436 que es el predio materia del proceso se indica en donde están contenidos la cabida y linderos del predio.

CABIDA Y LINDEROS: LOS LINDEROS CONSTAN EN LA RESOLUCION No. 1109 DEL 22-07-88 INCORA FLORENCIA. (DCTO. 1711/84). EXTENSION APROXIMADA: 70 HAS 6330 M2.

Este aspecto tampoco se considera debidamente subsanado.

3. **Causal tercera de inadmisión.** No haber aportado poder para iniciar el presente proceso, lo cual se pretende subsanar con este documento

PODER ESPECIAL
1 mensaje

arlez cuellar montoya <arlezcuellarmontoya@gmail.com> 21 de marzo de 2024, 12:00
Para: alexavigodoy557@gmail.com

Doctor
ALEXANDER AVILA GODOY
C.C. No. 17.645.557
T.P. No. 109.569
EMAIL: alexavigodoy557@gmail.com
C.L. No. 3125409212

ALBER SIERRA SAAVEDRA, identificado con la C.C. No. 16.189.123, con correo electrónico e-mail arlezcuellarmontoya@gmail.com , actuando como demandante dentro del Proceso Verbal de Declaración de Pertenencia que se tramita en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán Caquetá, bajo el radicado 2024-00022-00, por medio de este escrito y como mensaje de datos que le envió a su correo electrónico EMAIL: alexavigodoy557@gmail.com, me dirijo a usted doctor ALEXANDER AVILA GODOY, con el fin de comunicarle, que le otorgó poder amplio y especial, con el fin de que me represente dentro del proceso mencionado anteriormente, y para que en mi nombre y representación, presente las pruebas necesarias y defienda mis interes en este proceso.

Queda usted doctor, con las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de, demandar, contra demandar, conciliar, transigir, renunciar, reasumir, apelar, y en general, todas aquellas necesarias para el buen desempeño de su gestión dentro de este proceso.

ATTE:

ALBER SIERRA SAAVEDRA
C.C. No. 16.189.123

Analizado su contenido se observa que no fue cumple los requisitos establecidos por el artículo 74 del CGP por cuanto ni identifica con claridad cual es el asunto determinado y claro para el cual se da poder, así como tampoco el mismo está dirigido a este Juzgado sino al propio abogado,

> *"Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos sólo podrán conferirse por escritura pública.*
>
> *El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado.* ***En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.***
>
> *El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia* ***o por memorial dirigido al juez del conocimiento****."*

En virtud de lo anterior se encuentra que la demanda no fue debidamente subsanada y por tanto de conformidad con artículo 90 del CGP se procederá a su rechazo, por tanto, Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, Caquetá,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda al no haber sido debidamente subsanada, conforme lo señala el artículo 90 del CGP y según se expuso en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. NO RECONOCER personería para actuar en el presente proceso ya que no se subsanó en debida forma el poder que faculta al abogado a actuar en el presente trámite.

TERCERO. En firme esta decisión, archívese el proceso.

NOTIFIQUESE;

CLAUDIA PATRICIA BERNAL GAITAN
JUEZ

Firmado Por:
Claudia Patricia Bernal Gaitan
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **638dba20844e876445b78147a2534114e71daeff6dfeabd029e4251efd5d1cf6**
Documento generado en 16/04/2024 05:13:24 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

San Vicente del Caguán, Caquetá, dieciséis (16) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024).

PROCESO : EJECUTIVO UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE : BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO : FERNANDO GARIBELLO REYES
RADICACIÓN : 187534089-002-2024-00020-00

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 00145

Siendo subsanada la demanda en debida forma y previendo que la misma se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además, que los documentos arrimados al proceso prestan mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene del deudor entra el despacho a decidir sobre la solicitud de librar mandamiento de pago para lo cual tendrá en cuenta lo siguiente:

Librar mandamiento de pago a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de FERNANDO GARIBELLO REYES, por las siguientes sumas de dinero:

Respecto al pagare No. 4730086820:

1. Por concepto de cuota de fecha 21 agosto 2023 valor a capital **ONCE MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS ($11.400.000) M/CTE.**

1.1. Por el interés de plazo de la cuota del numeral 1, a la tasa del IBR NASV + 9.500 PUNTOS E.A, por valor de **CINCO MILLONES SESENTA Y TRES MIL QUINIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS ($5.063.583) M/CTE**; causados del 22 de febrero de 2023 al 21 agosto 2023,

1.2. Por interés moratorio de la cuota del numeral 1, pactado sobre el valor a capital sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el 22 agosto de 2023 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

2. Por la suma **TREINTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS ($34.200.000) M/CTE,** por concepto de SALDO CAPITAL ACELERADO de la obligación sin incluir el valor de las cuotas capital en mora, todas las cuales debían ser pagaderas en pesos.

2.1. Por el interés moratorio del SALDO CAPITAL ACELERADO contenido en el numeral 2, desde la presentación de la demanda, es decir desde el 16 de febrero de 2024 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Teniendo en cuenta que el título valor aportado cumple con los requisitos de contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, así como que la demanda cumple con lo señalado en los artículos 82, 83, 84, y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, Caquetá,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo de Única Instancia a favor de **BANCOLOMBIA S.A,** en contra del señor **de FERNANDO GARIBELLO REYES,** mayor de edad, identificado con C.C. 1.083.877.767, inmersas dentro del pagaré N.º 4730086820, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por concepto de cuota de fecha 21 agosto 2023 valor a capital **ONCE MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS ($11.400.000) M/CTE.**

2.2. Por el interés de plazo de la cuota del numeral 1, a la tasa del IBR NASV + 9.500 PUNTOS E.A, por valor de **CINCO MILLONES SESENTA Y TRES MIL QUINIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS ($5.063.583) M/CTE**; causados del 22 de febrero de 2023 al 21 agosto 2023,

2.3. Por interés moratorio de la cuota del numeral 1, pactado sobre el valor a capital sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el 22 agosto de 2023 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

3. Por la suma **TREINTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS ($34.200.000) M/CTE,** por concepto de SALDO CAPITAL ACELERADO de la obligación sin incluir el valor de las cuotas capital en mora, todas las cuales debían ser pagaderas en pesos.

3.1. Por el interés moratorio del SALDO CAPITAL ACELERADO contenido en el numeral 2, desde la presentación de la demanda, es decir desde el 16 de febrero de 2024 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

SEGUNDO: RESOLVER sobre las costas en su debida oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada, conforme lo indica el artículo 430 del Código de General del Proceso, en armonía con los artículos 291 y siguientes del Código de General del Proceso, en concordancia con la ley 2213 de 2022 artículo 8° en la dirección aportada en la demanda o a la dirección electrónica señalada en el acápite de notificaciones, advirtiéndole que dispone del término de cinco (05) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones en bien de sus intereses, haciéndole entrega de la demanda y sus anexos. En tal sentido, se requiere al apoderado para que aporte la demanda y anexos completos como mensaje de datos para el traslado al demandado.

NOTIFIQUESE

CLAUDIA PATRICIA BERNAL GAITAN
JUEZ

Firmado Por:
Claudia Patricia Bernal Gaitan
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9c35a815fb9256c8cf5433ca9916c39866d0b00cbec4bf870a601306f622bd4**
Documento generado en 16/04/2024 05:13:24 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

San Vicente del Caguán, Caquetá, Dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : ULTRAHUILCA
DEMANDADO : SANDRA LILIANA RINCON ROJAS
EFRAIN DUCUARA AREVALO
RADICACIÓN : 187534089001-2019-00228-00

AUTO SUSTANCIACION N.º 00129

Entra el proceso al despacho a decidir sobre las solicitudes de la apoderada de la parte demandante que obran en el cuaderno de medidas cautelares para lo cual tendrá en cuenta el numeral 9 del artículo 593 del CGP que señala:

"Artículo 593. Embargos. Para efectuar embargos se procederá así:

(…)

9. El de salarios devengados o por devengar se comunicará al pagador o empleador en la forma indicada en el inciso primero del numeral 4[1] para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósito, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores.

Si no se hicieren las consignaciones el juez designará secuestre que deberá adelantar el cobro judicial, si fuere necesario."

De igual manera se deberá también considerar los límites contemplados en el inciso tercero del artículo 599 del CGP

"El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad."

Teniendo en cuenta que el demandante es una cooperativa debe tenerse en cuenta que tiene norma especial que permite el embargo hasta del 50% de los salarios y prestaciones sociales:

ARTICULO 344. PRINCIPIO Y EXCEPCIONES.

1. *Son inembargables las prestaciones sociales, cualquiera que sea su cuantía.*
2. *Exceptúense de lo dispuesto en el inciso anterior los créditos a favor de las cooperativas legalmente autorizadas y los provenientes de las pensiones alimenticias a que se refieren los artículos 411 y Concordantes del Código Civil, pero el monto del embargo o retención no puede exceder del cincuenta por ciento (50%) del valor de la prestación respectiva*.

Por lo anterior, y siendo procedente el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, Caquetá,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR El embargo y retención del 50% del salario, comisiones, bonificaciones, y que perciba el demandado EFRAIN DUCUARA AREVALO, quien se identifica con la cédula de

[1] *." 4. El de un crédito u otro derecho semejante se perfeccionará con la notificación al deudor mediante entrega del correspondiente oficio, en el que se le prevendrá que para hacer el pago deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado. Si el deudor se negare a firmar el recibo del oficio, lo hará por él cualquiera persona que presencie el hecho."*

ciudadanía No.1.117.965.732, quien labora en calidad de empleado de la empresa CENTRO COMERCIAL MERCADO MINORISTA DE NEIVA – HUILA “MERCANEIVA”, de conformidad con el Núm. 9 del Artículo 593 del C. G. del P. y el Art 344 del CST.

SEGUNDO: **DECRETAR** El embargo y retención del 50% de las prestaciones sociales que llegare a percibir el demandado EFRAIN DUCUARA AREVALO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No.1.117.965.732; al momento de llegar a presentarse retiro alguno y/o terminación del contrato, celebrado con la empresa CENTRO COMERCIAL MERCADO MINORISTA DE NEIVA – HUILA “MERCANEIVA”, de conformidad con el Núm.2 del Art 344 del CST.

Corresponderá a la parte interesada tramitar los respectivos oficios ante el pagador, a quien de conformidad con los señalado en el inciso 1 del numeral 4 del artículo 593 del CGP se le deberá prevenir que deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado a la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia N°.187532042102, a nombre de 002 Promiscuo Municipal San Vicente del Caguán, Caquetá,

TERCERO: El valor del embargo será limitado a la suma de **VEINTISIETE MILLONES DE PESOS ($27.000. 000.oo.)**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CLAUDIA PATRICIA BERNAL GAITAN.
JUEZ.

Firmado Por:
Claudia Patricia Bernal Gaitan
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **265e02549075bc01ce20887eee5fe0299867f2a12940c59a5a6e66b4f310a235**
Documento generado en 16/04/2024 05:13:25 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

San Vicente del Caguán, Caquetá, Dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : ULTRAHUILCA
DEMANDADO : SANDRA LILIANA RINCON ROJAS
EFRAIN DUCUARA AREVALO
RADICACIÓN : 187534089001-2019-00228-00

AUTO SUSTANCIACION N.º 00130

Conforme a la constancia secretarial vista en el Ítem 24 del cuaderno principal, en donde se indica que se allega la notificación electrónica realizada por la apoderada de la parte demandante, y manifestando que los correos electrónicos en donde se notifica a los demandados, estos se encuentran relacionados en el acápite de notificaciones del escrito de la demanda, sin embargo no se evidencia soporte alguno en donde se indique den donde se obtuvieron dichos correos electrónicos, en donde se garantice que tales correos corresponde a los demandados.

Sin embargo, observa este despacho que, ante la constancia indicada por la secretaria de éste despacho, la apoderada de la parte demandante, procedió a allegar documento contentivo en donde demuestra la procedencia de los correos electrónicos, por consiguiente, se procederá a ordenarse que por secretaria se proceda a correr los términos indicados en el Art. 291 y ss. del C.G.P, en concordancia con lo establecido en la Ley 2213 de del 2022.

Por lo anterior, y siendo procedente el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, Caquetá,

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER A la secretaria de éste despacho, las presentes diligencias, con el ánimo que proceda a correr los términos que corresponda respecto a la notificación de los demandados, conforme a lo indicado en la parte motiva del presente auto.

CUMPLASE;

CLAUDIA PATRICIA BERNAL GAITAN.
JUEZ.

Firmado Por:
Claudia Patricia Bernal Gaitan
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a0f69d55a582d9648dfd74d6f739bea29bb802d3eb87a33a338db32c3f9eb6c**
Documento generado en 16/04/2024 05:13:26 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

San Vicente del Caguán, Caquetá, dieciséis (16) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024).

PROCESO : ESPECIAL DIVISORIO
DEMANDANTE : JUAN PABLO TRUJILLO MEDINA, HEMDER TRUJILLO MEDINA y LEONEL PEDRAZA MEDINA
DEMANDADO : MARTHA LUCIA TRUJILLO MEDINA, LUCIANO TRUJILLO MEDINA
RADICACIÓN : 187534089-001-2022-00111-00

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 0144

Estando al despacho para decidir encuentra que está pendiente de pronunciamiento las siguientes peticiones:

EN CUANTO A LA NOTIFICACION DE LOS DEMANDADOS

En el ítem 44ConstanciaNotificacionEfectiva.pdf se allega certificación de notificación al demandado **LUCIANO TRUJILLO** la cual no puede considerarse debidamente surtida toda vez que se informa que el auto a notificar es de una sucesión de la señora **MARIA FLORIPES CLAUDINA BERNAL DE ROJAS** y le señala que la providencia es del 29 de junio de 2023.

IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Radicado	Naturaleza del Proceso	Fecha de la Providencia
18753408900120220011100	DIVISORIO O VENTA DEL BIEN COMUN	24 DE AGOSTO DE 2022

DEMANDANTE	DEMANDADO
JUAN PABLO TRUJILLO MEDINA Y OTROS	MARTHA LUCIA TRUJILLO MEDINA Y LUCIANO TRUJILLO MEDINA

Le notifico la providencia proferida el 29 de junio de 2023, mediante el cual se declaró abierto y radicado el proceso de sucesión intestada de la causante MARIA FLORIPES CLAUDINA BERNAL DE ROJAS.

En cuanto a la notificación de la señora **MARTHA LUCIA TRUJILLO MEDINA** se encuentra que la misma había sido surtida con anterioridad según consta en los archivos 24, 25, 26, 27, 28 y 29, y los términos para contestar la demanda le fueron contabilizados según obra en el archivo 33 del cuaderno principal, luego no puede darse validez a la nueva notificación, máxime cuando está tiene graves falencias.

Por lo anterior el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, Caquetá,

RESUELVE

PRIMERO. NO ACEPTAR La notificación personal que se ha realizado al demandado **LUCIANO TRUJILLO MEDINA,** conforme a lo indicado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO. NO TENER En cuenta la notificación realizada a la demandada **MARTHA LUCIA TRUJILLO MEDINA,** conforme a lo indicado en la parte en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: REQUERIR Al apoderado de la parte demandante para que proceda a notificar en debida forma al demandado **LUCIOANO TRUJILLO MEDINA.**

NOTIFIQUESE;

CLAUDIA PATRICIA BERNAL GAITAN.
JUEZ.

Firmado Por:
Claudia Patricia Bernal Gaitan
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdaeb872da4fa828f16c735e3ac7e9b2ab2ee89212dc9e4b330b726e08a4033d**
Documento generado en 16/04/2024 05:13:26 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

San Vicente del Caguán, Caquetá, dieciséis (16) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024).

PROCESO **:** EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO **:** ARBEY OSORIO ROA
RADICACIÓN **:** 187534089-001-2022-00315-00

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 00146

Entra el proceso al despacho con notificación realizada a la parte demandante en los términos de los articulo 291 y 292 de CGP, y con solicitud de que se profiera auto que ordene seguir adelante la ejecución, para lo cual se deber tener en cuenta que dentro de la demanda se informó como dirección de notificaciones del demandado la siguiente:

NOTIFICACIONES

Al demandado:
ARBEY OSORIO ROA : LOTE NÚMERO 7 del municipio de SAN VICENTE DEL CAGUAN – CAQUETÁ, (Lo anterior según la información única reportada por el deudor, que consta en la Tabla de Amortización del crédito, anexa).

Ahora bien, revisadas las comunicaciones a las cuales se remitieron, se encuentra que las mismas fueron remitidas a la siguiente dirección, que es diferente a la aportada en la demanda

NOTIFICACION PERSONAL

ART. 291 C.G.P

Señor:

ARBEY OSORIO ROA. **DD/MM /AAAA**

FINCA LOTE N° 7 VEREDA GUAMALITO. 30/03/2023
SAN VICENTE DEL CAGUÁN - CAQUETÁ.

Con lo anterior se incumple lo señalado por el artículo 291 del CGP que dispone:

> *"La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que* ***le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado.*** *Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente."*

Es así que la dirección a la que se remitió la comunicación no corresponde a la informada por el demandante en el acápite de notificaciones y por tanto no puede entenderse que la misma fue realizada en debida forma. Por lo anterior el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, Caquetá.

RESUELVE

PRIMERO. AVOCAR conocimiento del presente proceso recibido por redistribución del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, Caquetá.

SEGUNDO. NO TENER En cuenta la notificación realizada por el apoderado de la parte demandantes, conforme a lo previsto en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: NEGAR la solicitud elevada por la parte demandante de ordenar continuar adelante con la ejecución.

CUARTO: REQUERIR A la parte demandante para que proceda a notificar en debida forma a la parte demandada.

NOTIFIQUESE;

CLAUDIA PATRICIA BERNAL GAITAN.
JUEZ.

Firmado Por:
Claudia Patricia Bernal Gaitan
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a6a68dadf6dbeea7ac417efbbee1d7f557a022d0acf290a81c2c37e3d44a772**
Documento generado en 16/04/2024 05:13:27 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

San Vicente del Caguán, Caquetá, dieciséis (16) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024).

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : BANCO DE BOGOTÁ S.A
DEMANDADO : JHON JAIRO CARDOZO BUSTOS
RADICACIÓN : 187534089-001-2023-00024-00

AUTO SUSTANCIACION N°. 0123

Entra el proceso al despacho a decidir sobre la solicitud elevada por el ejecutante sobre seguir adelante la ejecución para lo cual se tendrá en cuenta lo siguiente:

1. Se aportó constancia de notificación personal en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022 en los siguientes términos

> Por medio del presente y de conformidad con lo normado en el art. 8º de la Ley Nro.2213 del 13 de junio de 2022, le notifico la providencia calendada 28 de febrero de 2023, que admite demanda adelantado en su contra.
>
> Se advierte que esta notificación se le correrán cinco (5) días para pagar, diez (10) días para pagar o excepcionar en la contestación si lo estima conveniente, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de la decisión judicial; igualmente, se le hace entrega de copia de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.

Es así que, revisado su contenido, éste vulnera lo señalado en el artículo 8 antes citado, pues mientras la comunicación remitida al demandado señala que *"esta notificación se le correrán cinco (5) días para pagar…"* lo cual no solo no es lo que indica la norma, sino que además torna confuso para el demandado a partir de cuando empieza a surtirse el traslado de la demanda. Esa norma indica

> "*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje."*

2. La notificación se realizó al correo informado como lugar de notificaciones en la demanda

> El demandado, el señor **JHON JAIRO CARDOZO BUSTOS,** en la Finca la Primavera Vereda Cristo Rey de San Vicente del Caguán-Caquetá, correo electrónico: antoniojosemora@hotmail.com ,correo y direcciones de contacto que fue suministrado por el demandado al momento de obtener el crédito.

Pero revisado los anexos de la misma se observa que a folio 116 del archivo 01 obra como correo electrónico del demandado el siguiente

Sec.	Dirección	Estado	Lugar	Ciudad	Barrio	Departamento	Pais
7	JHONJAIROCARDOZO40@GMAIL.CO	ACTIVA	PERSONAL PRINCI	N/A	N/A		

Así las cosas, no puede considerarse debidamente la notificación al demandado, y por ello el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, Caquetá.

RESUELVE

PRIMERO. AVOCAR el conocimiento del presente proceso remitido por redistribución del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán,Caquetá.

SEGUNDO. NO TENER En cuenta la notificación realizada al demandado conforme a lo indicado en la parte motiva del presente auto

TERCERO: NEGAR la solicitud de proferir auto que orden seguir adelante la ejecución por cuanto el demandado no está debidamente notificado.

TERCERO. REQUERIR a la parte demandante para que informe las razones por las cuales en acápite de notificaciones informa una dirección electrónica que difiere a la que, según obra en la demanda, es la que la entidad tiene para el demandado. Deberá allegar la prueba documental que acredite de qué lugar se tomó la dirección que señaló en la demanda como lugar de notificación electrónica del demandado.

NOTIFIQUESE

CLAUDIA PATRICIA BERNAL GAITAN.
JUEZ.

Firmado Por:
Claudia Patricia Bernal Gaitan
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0f1e81ffc5f7174ef990f5e9f210fa4371a41e4959784302a222f488fdf547a**
Documento generado en 16/04/2024 05:13:27 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

San Vicente del Caguán, Caquetá, dieciséis (16) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024).

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : BANCO DE BOGOTÁ S.A
DEMANDADO : ARTURO JIMENEZ ARANGO
RADICACIÓN : 187534089-001-2023-00026-00

AUTO SUSTANCIACION N°. 0124

Entra el proceso al despacho a decidir sobre la petición elevada por el ejecutante sobre emplazar al demandado para lo cual se tendrá en cuenta lo siguiente:

1. Se aportó constancia de notificación personal en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022 en los siguientes términos

> Por medio del presente y de conformidad con lo normado en el art. 8º de la Ley Nro.2213 del 13 de junio de 2022, le notifico la providencia calendada 28 de febrero de 2023, que admite demanda adelantado en su contra.
>
> Se advierte que esta notificación se le correrán cinco (5) días para pagar, diez (10) días para pagar o excepcionar en la contestación si lo estima conveniente, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de la decisión judicial; igualmente, se le hace entrega de copia de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.

2. En similares términos se remitió la notificación a la dirección física por tanto no se puede tener por debidamente realizada

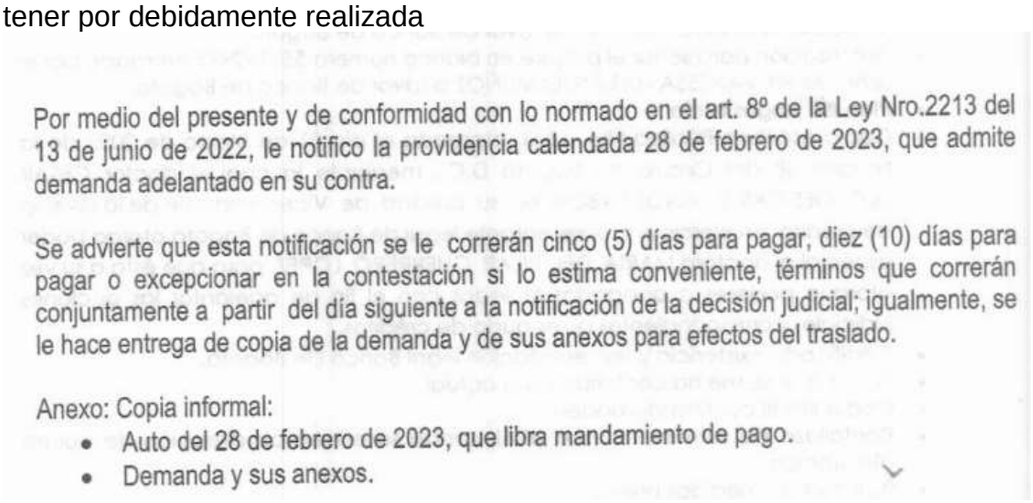

Por medio del presente y de conformidad con lo normado en el art. 8º de la Ley Nro.2213 del 13 de junio de 2022, le notifico la providencia calendada 28 de febrero de 2023, que admite demanda adelantado en su contra.

Se advierte que esta notificación se le correrán cinco (5) días para pagar, diez (10) días para pagar o excepcionar en la contestación si lo estima conveniente, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de la decisión judicial; igualmente, se le hace entrega de copia de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.

Anexo: Copia informal:
- Auto del 28 de febrero de 2023, que libra mandamiento de pago.
- Demanda y sus anexos.

Es así que, revisado su contenido, éste vulnera lo señalado en el artículo 8 antes citado, pues mientras la comunicación remitida al demandado señala que *"esta notificación se le correrán cinco (5) días para pagar…"* lo cual no solo no es lo que indica la norma, sino que además torna confuso para el demandado a partir de cuando empieza a surtirse el traslado de la demanda. Esa norma indica

> "*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje."*

Así las cosas, no puede considerarse debidamente la notificación al demandado, y por ello Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, Caquetá,

RESUELVE

PRIMERO. AVOCAR el conocimiento del presente proceso remitido por redistribución del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, Caquetá.

SEGUNDO. NEGAR la solicitud de emplazamiento realizada por la apoderada de la parte demandante.

NOTIFIQUESE

CLAUDIA PATRICIA BERNAL GAITAN.
JUEZ.

Firmado Por:
Claudia Patricia Bernal Gaitan
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5c209544813569bef00e4ec8619cad546edeea81d97e6795f386c2aabeee277**
Documento generado en 16/04/2024 05:13:28 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

San Vicente del Caguán, Caquetá, dieciséis (16) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : SANDRA MILENA HERRERA
DEMANDADO : GILDARDO DE JESUS CABRERA QUEZADA
RADICACIÓN : 187534089-002-2023-00081-00

AUTO SUSTANCIACIÒN N°. 0127

En virtud a la solicitud elevada por la parte demandante en donde requiere *"colaboración en el pago de los títulos a mi favor, y sean girados a la cuenta del Banco Agrario No. 475650116575"* procede el despacho a analizar el estado procesal de esta actuación, encontrando que, en el cuaderno principal, solo hasta el día de hoy, se profirió auto que ordena seguir adelante la ejecución, y por tanto en aplicación del artículo 447 del CGP aún no es posible la entrega de dineros, pues la norma dispone

> *"Artículo 447. Entrega de dinero al ejecutante. Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación."*

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, Caquetá,

RESUELVE

NEGAR la entrega de dineros elevada por la demandante dentro del presente proceso ya que aún no existe liquidación aprobada y en firme de crédito y costas.

NOTIFIQUESE

CLAUDIA PATRICIA BERNAL GAITAN
Juez

Firmado Por:
Claudia Patricia Bernal Gaitan
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1627f0646d5490116b6958693da2a1b84d84ec47dcf7abd5a3b6c808fd7e8c16**
Documento generado en 16/04/2024 05:13:29 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

San Vicente del Caguán, Caquetá, dieciséis (16) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : SANDRA MILENA HERRERA
DEMANDADO : GILDARDO DE JESUS CABRERA QUEZADA
RADICACIÓN : 187534089-002-2023-00081-00

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 0143

Se encuentra el proceso al despacho para continuar con el trámite del proceso una vez notificada la parte demandada de forma personal concurriendo a la Secretaria de este Juzgado el día 28 de febrero de 2024 donde suscribió la respectiva acta en la cual manifestó renunciar a los términos de traslado y contestación de la demanda sin proponer excepciones de fondo y no encontrándose ninguna de las que pueda declararse probada de oficio es procedente aplicar lo señalado en el artículo 440 del C.G.P.

> ***"Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.***
>
> *Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien, sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.*
>
> ***Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado****."*

Por lo anterior el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución adelantada para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, proferido en contra del demandado y en favor del demandante de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados o los que en futuro se embarguen para que con su producto se pague la garantía real cobrada en el presente proceso.

CUARTO: Ordenar la liquidación del crédito se hará en la forma indicada por el art. 446 del C.G.P. en plena consonancia con el mandamiento de pago.

QUINTO.: Inclúyase en la liquidación de costas la suma de $77.250, oo, en que se estiman las agencias y trabajo en derecho a favor del demandante -Artículo 365 del Código General del Proceso–.

NOTIFIQUESE;

CLAUDIA PATRICIA BERNAL GAITAN.
Juez.

Firmado Por:

Claudia Patricia Bernal Gaitan

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **400359abfcfa46394c3d049149fef823b27cfade7be24a5af7a8eca47faa25c3**

Documento generado en 16/04/2024 05:13:29 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

San Vicente del Caguán, Caquetá, dieciséis (16) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024).

PROCESO : EJECUTIVO ALIMENTOS
DEMANDANTE : XIOMARA ALEJANDRA CEBALLOS GUERRERO
DEMANDADO : JHON FREDY CORDOBA BARRIOS
RADICACIÓN : 187534089-001-2023-00083-00

AUTO SUSTANCIACION N°. 0125

Entra el proceso al despacho con notificación realizada a la parte demandante en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, para lo cual previo a decidir sobre su legalidad se hace necesario que se dé cumplimiento a lo que indica dicha norma:

> *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."*

Indica la abogada de la parte demandante que:

FRENTE A COMO SE OBTUVO LA DIRECCION ELECTRONICA DEL DEMANDADO.

La dirección de correo electrónico del demandado señor JHON FREDY CORDOBA BARRIOS, fue suministrada por este en conversaciones vía WhatsApp con la parte actora dentro del proceso, tal como se puede evidenciar en las capturas de pantalla de la conversación las cuales adjunto con este escrito

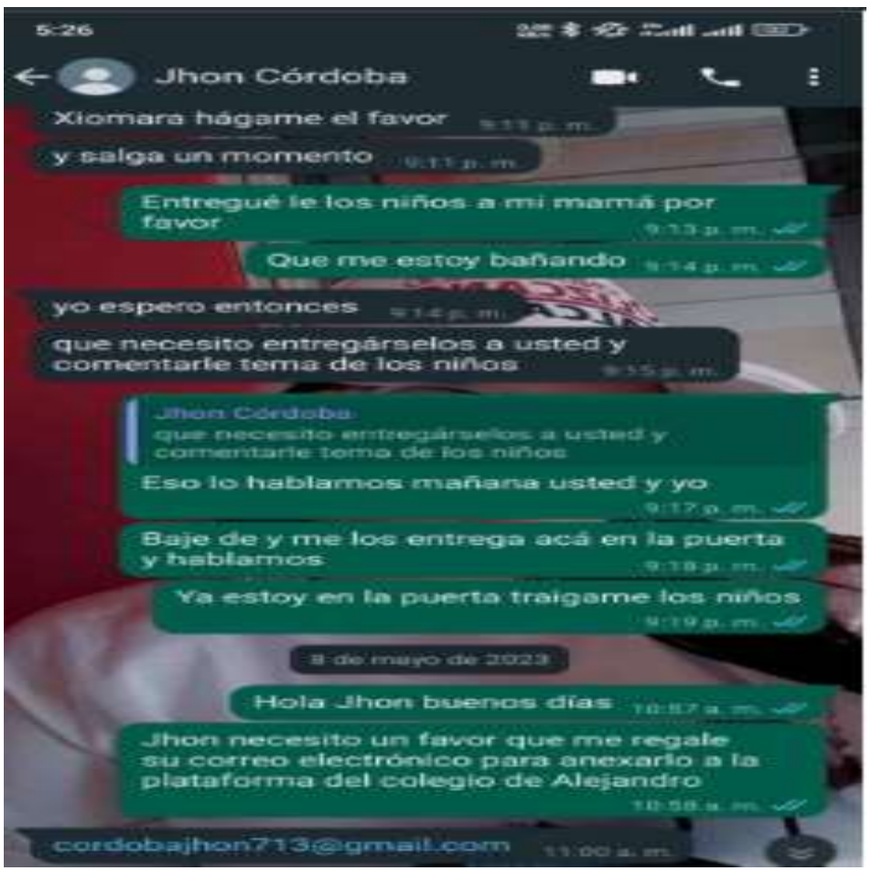

El día 19 de marzo de 2024, allegó los «screenshots»-captura de pantalla- respectivos que se tomaran como validos según lo indica la sentencia de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil STC16733-2022 :

> *"Ahora, dado que en la actualidad se permite la presentación digital de demandas, anexos y memoriales, la aportación de esos mensajes puede realizarse mediante la fotografía de los mismos a través de la herramienta de captura de pantalla o screenshots."*

Por otra parte, teniendo en cuenta que el término para contestar la demanda, de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, empieza a correr a partir de que se demuestre su acuse de recibido, en el presente caso es imposible poder contabilizar dicho término pues no se aportó al proceso la respectiva prueba:

> *"La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje."*

Por lo anterior el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán

RESUELVE

PRIMERO. AVOCAR conocimiento del presente proceso recibido por redistribución del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán

SEGUNDO. REQUERIR a la parte demandante para que allegue la respectiva constancia de acuse de recibido u otro medio en el que se pueda constatar el envío de la notificación

NOTIFIQUESE;

CLAUDIA PATRICIA BERNAL GAITAN.
JUEZ.

Firmado Por:
Claudia Patricia Bernal Gaitan
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a85feccb810f8f8c5751d42c881e1b3a24f77518cf8a0a1178af8d3852a1f889**
Documento generado en 16/04/2024 05:13:30 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

San Vicente del Caguán, Caquetá, dieciséis (16) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO : ERNESTO RAMIREZ MEDINA
RADICACIÓN : 187534089-001-2023-00086-00

AUTO SUSTANCIACION N°. 0126

En virtud a la constancia secretarial que antecede y la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandante , y en aras de evitar una posible vulneración de los derechos de contradicción y defensa del demandado y en aplicación del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, previo a decidir si se ordena o no seguir adelante con la ejecución se requerirá a la apoderada de la parte demandante para que aclare las inconsistencias advertidas respecto a los correos electrónicos aportados como canales de notificación.

Por lo anterior el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, Caquetá.

RESUELVE

PRIMERO. AVOCAR el conocimiento de la presente demanda que fuera remitida por redistribución del Juzgado 1 Promiscuo Municipal de San Vicente de Caguán, Caquetá.

SEGUNDO. REQUERIR a la parte demandante para que informe la forma en la que obtuvo la dirección electrónica que informó como mecanismo de notificación del demandado, esto es el correo electrónico brayanaricopa15@gmaill.com, correo allegando la prueba documental que así lo corrobore.

NOTIFIQUESE

CLAUDIA PATRICIA BERNAL GAITAN.
JUEZ.

Firmado Por:
Claudia Patricia Bernal Gaitan
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **214ef9442111c776e5bc9579dcf171693d1d5fe83fa773e49a68f701c76e400e**
Documento generado en 16/04/2024 05:13:30 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

San Vicente del Caguán, Caquetá, dieciséis (16) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024).

DESPACHO COMISORIO No. 0076

ORIGEN	**:**	**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA CAQUETÁ**
RADICADO DE ORIGEN	**:**	**180014003-001-2023-00478-00**
DEMANDANTE	**:**	**JAIRO LEON CHAVEZ CADENA**
DEMANDADO	**:**	**IRMA TOVAR PLAZAS**

AUTO SUSTANCIACION N° 122

Entran las presentes diligencias, a Despacho con el fin de proceder a fijar nueva fecha para la realización de la diligencia comisionada por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA CAQUETA, por Consiguiente, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, Caquetá.

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR como fecha para realizar la diligencia de Secuestro del bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria 425-76025, distinguido como Lote 9 Manzana “O” conforme a la comisión asignada por el JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE FLORENCIA CAQUETA., el 24 de mayo del año 2024, a la hora de las 02:00 de la tarde.

SEGUNDO. Por secretaría ofíciese a las partes interesadas para que suministren los medios necesarios para la realización de la diligencia, e igualmente al secuestre designado ALIRIO MENDEZ CERQUERA, sobre la fecha de la diligencia.

Ofíciese a la Policía y al Ejército Nacional para que dispongan del acompañamiento el día de la diligencia.

TERCERO. CUMPLIDA la presente comisión **DEVUELVASE** al despacho de origen

NOTIFIQUESE;

CLAUDIA PATRICIA BERNAL GAITAN
JUEZ

Firmado Por:
Claudia Patricia Bernal Gaitan
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f69515817bfc384fdbfbeec24b0c7e54551881fbe38edc559c0d04c4b7bb157**

Documento generado en 16/04/2024 05:13:31 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica